



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2883-2017-SUNARP-TR-L

Lima, 22 DIC. 2017



APELANTE : JOSÉ MIGUEL LEÓN MEDINA
TÍTULO : N° 1527018 del 19/7/2017.
RECURSO : H.T.D. N° 09 22-2017.036661 del 16/10/2017.
REGISTRO : Propiedad Vehicular de Lima.
ACTO (s) : Dación en pago.

SUMILLA :

ALCANCES DEL DECRETO DE URGENCIA N° 003-2017

Cuando se solicite la inscripción de actos de adquisición de bienes o derechos de alguna de las personas a las que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 003-2017, no será materia de calificación por parte de las instancias registrales verificar que el adquirente haya seguido el procedimiento contemplado en el artículo 4 del mencionado Decreto así como los lineamientos que para tal efecto ha previsto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la dación en pago otorgada por Consorcio Constructor Ductos del Sur a favor de Mitsui Automotriz S.A., con la intervención de Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú y GYM S.A., respecto de los vehículos con placa de rodaje AHG848, AHG926, AHG716, AHH823 y AHG929, inscritas en las partidas electrónicas N° 53134454, N° 53134886, N° 53133509, N° 53135794 y N° 53134891 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

Para tal efecto, se adjuntó la siguiente documentación:

- Parte notarial de la escritura pública del 30/6/2017 otorgada ante notario de Lima Eduardo Laos de Lama, correspondiente a la dación en pago.
- Carta N° 081-2017-JUS/SG del 4/7/2017 suscrita por Karina Flores Gómez en su condición de Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Copia certificada del cargo de recepción del 31/5/2017 por Mitsui Automotriz S.A. respecto de la Carta N° 046-2017-JUS/SG del 30/5/2017 suscrita por Karina Flores Gómez en su condición de Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, expedida el 4/7/2017 por la mencionada funcionaria.
- Certificación de reproducción de la carné de extranjería N° 000867546 correspondiente a Soichiro Nomura (de nacionalidad japonesa), expedida el 28/6/2017 por notario de Lima Eduardo Laos de Lama.
- Certificación de reproducción de la carné de extranjería N° 001017878 correspondiente a Tatsuji Hidaka (de nacionalidad japonesa), expedida el 28/6/2017 por notario de Lima Eduardo Laos de Lama.

En el reingreso por subsanación del 20/9/2017 se presentó la siguiente documentación:

- Escrito del 19/9/2017 suscrito por José Miguel León Medina, correspondiente a la absolución de observación del título N° 1527018 del 19/7/2017.
- Copia simple de la Resolución N° 1765-2017-SUNARP-TR-L del 11/8/2017.



Con el recurso de apelación se adjuntó la siguiente documentación:

- Reproducción certificada de la escritura pública del 18/7/2014 otorgada ante notario de Lima Eduardo Laos de Lama, correspondiente al contrato de constitución de consorcio, expedida el 13/10/2017 por el mencionado notario.
- Boleta notarial expedida el 14/10/2017 por notario de Lima Eduardo Laos de Lama, correspondiente a la escritura pública del 16/11/2015 otorgada ante el mismo notario, correspondiente a la adenda 01 al contrato de constitución de consorcio.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Propiedad Vehicular de Lima Luis Arturo Lezameta Saavedra observó el título en los siguientes términos:

Visto el reingreso de fecha 20/9/2017.-

Se advierte que subsiste el defecto advertido, por cuanto lo señalado en su escrito no subsana los extremos que han sido materia de observación.

Observación anterior.-

1.- Verificados los antecedentes registrales de los vehículo de placa AHG926, AHG848, AH0716, AHH823, AHG929, consta como titular registral Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. y Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú, sin embargo, verificada la escritura pública N° 7370 de fecha 30/6/2017, de dación en pago, interviene como propietario de los vehículos el Consorcio Constructor Ductos del Sur, estableciéndose en el numeral 1.3 que declara que es propietario de las cinco camionetas que se encuentran detalladas y valorizadas en el anexo 1.

De lo antes expuestos podemos determinar que el titular registral de los vehículos materia de dación en pago no es la empresa que los transfiere como propietaria, por lo cual como acto previo deberá acreditarse el tracto sucesivo, presentando el acta de transferencia vehicular mediante la cual los propietarios Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. y Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú transfieren la propiedad de los vehículos a favor de Consorcio Constructor Ductos del Sur para que válidamente pueda transferir por dación en pago los vehículos. Con su reingreso deberá abonar S/. 365.00 por las 5 transferencias.

Se deja constancia que el acta de transferencia a presentar deberá ser de fecha igual o anterior a la vigencia del asiento de presentación, puesto que los efectos de la inscripción se retrotraen a dicha fecha. De no ser ello factible, se le sugiere solicitar la tacha y solicitar su rogatoria bajo otro título.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 003-2017 que asegura la continuidad de proyectos de inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de reparación civil a favor del Estado en caso de corrupción, tiene por objeto aprobar medidas que eviten la paralización de la ejecución de obras públicas o asociaciones públicas privadas y la ruptura de la

conformaban en dicho momento (es decir, a nombre de Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. y Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú). Cabe indicar que los vehículos fueron adquiridos e inmatriculados antes de la incorporación de GYM S.A. al Consorcio Constructor Ductos del Sur.

- La voluntad declarada de todas las partes intervinientes en el acuerdo de dación en pago (Consorcio Constructor Ductos del Sur, Mitsui Automotriz S.A., Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. y Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú) es que se produzca la transferencia de propiedad de los vehículos a favor de Mitsui Automotriz S.A., por lo que no cabe que se cuestione la motivación interna de las partes de celebrar este acto jurídico, en los términos expuestos. Se cita la Resolución N° 393-2012-SUNARP-TR-A del 22/8/2012.

- El D.U. N° 003-2017 no establece ningún requisito de validez para poder transferir bienes que requiera de calificación registral. Simplemente establece requisitos para no asumir responsabilidades frente al Estado. Ello quiere decir que con o sin autorización del Estado, la transferencia de propiedad no está prohibida, por el contrario, es válida; siendo los efectos temas de responsabilidad frente al Estado.

Esta interpretación ha sido recogida en la Resolución N° 1765-2017-SUNARP-TR-L del 11/8/2017, la cual está amparada en los Lineamientos para la implementación del D.U. N° 003-2017, aprobado mediante Informe N° 199-2017-SUNARP/DTR.

- No obstante lo anterior, Mitsui Automotriz S.A. solicitó con carta del 20/2/2017 que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos autorice la celebración del acuerdo de dación en pago, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 003-2017. Ante ello, la Secretaria General de dicho ministerio emitió la Carta N° 046-2017-JUS/SG del 30/5/2017, en el que consta que el MINJUS manifestó de manera expresa que el Consorcio Constructor Ductos del Sur no se encuentra comprendido dentro del marco del artículo 2 del D.U. N° 003-2017.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Registro de Propiedad Vehicular de Lima

1. En la partida electrónica N° 53134454 corre inscrito el vehículo con placa de rodaje AHG848, cuya titularidad corre inscrita a favor de Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. y de Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú.
2. En la partida electrónica N° 53134886 corre inscrito el vehículo con placa de rodaje AHG926, cuya titularidad corre inscrita a favor de Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. y de Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú.
3. En la partida electrónica N° 53133509 corre inscrito el vehículo con placa de rodaje AHG716, cuya titularidad corre inscrita a favor de Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. y de Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú.



cadena de pagos que ponen en grave riesgo el desempeño económico del país, como consecuencia de actos de corrupción efectuadas por o a través de las empresas concesionarias o contratistas o de sus socios o partes del consorcio (Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. y Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú) que hayan sido condenadas o hayan admitido la comisión de delitos contra la administración pública o lavado de activos, a fin de coadyuvar a la sostenibilidad económica y cautelar los intereses del Estado en el marco de la Constitución y las leyes.



La escritura pública N° 7370 de fecha 30/6/2017, es posterior a la fecha de publicación del Decreto de Urgencia 003-2017, cuya norma fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13/2/2017. Decreto que asegura la continuidad de proyectos de inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del estado en casos de corrupción.

En virtud del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 003-2017 cualquier persona que pretenda adquirir bajo cualquier título algún bien o derechos de alguna de las personas a las que se refiere el artículo 2, aun cuando tal bien, derecho o acción o valor hubieren sido transferidos en fideicomiso o bajo otra modalidad semejante, debe previamente presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos una solicitud por escrito manifestando su interés. Asimismo de conformidad a la Resolución Ministerial N° 0071-2017-JUS deberá adjuntar la respuesta de la autorización de adquisición, documentos que no han sido presentados, en consecuencia no se ha cumplido con los lineamientos establecidos en ambos dispositivos legales.

Atendiendo a lo establecido en este último párrafo se informa que el Oficio N° 081-2017-JUS/SG del 4/7/2017 que se adjunta, no salva el requisito establecido en éste, por cuanto no se individualiza los bienes respecto a los cuales el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos haya dado conformidad a la adquisición por parte de terceros. Sírvase presentar la documentación que se adecue a la norma antes descrita.

Base Legal: Arts. 31, 32 y 40 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, Art. 2011 del Código Civil.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 438 de la Ley General de Sociedades establece que los contratos asociativos (como es el caso del consorcio) no generan una persona jurídica, la única forma es que consten por escrito y no están sujetos a inscripción registral. Asimismo, el artículo 446 señala que los bienes de los miembros afectados a la actividad del consorcio siguen siendo de propiedad exclusiva de estos.

Por esa razón, en el contrato participan los miembros propietarios de los vehículos ratificando la transferencia de propiedad, tal como consta en el numeral 3.3 de la cláusula tercera del acuerdo de dación en pago. Con dicha manifestación, ambas empresas transfirieron la propiedad de los vehículos a favor de Mitsui Automotriz S.A.

- Pese a la capacidad y autonomía que tenía el Consorcio Constructor Ductos del Sur para adquirir y pagar los vehículos, tenía una limitación legal para inscribirlos a su propio nombre en el Registro Vehicular, puesto que al no configurar una persona jurídica no podría registrar dichos bienes a su nombre en los Registros Públicos. Por tal motivo, el Consorcio Constructor Ductos del Sur debió inmatricular los vehículos a nombre de las empresas que la

4. En la partida electrónica N° 53135794 corre inscrito el vehículo con placa de rodaje AHH823, cuya titularidad corre inscrita a favor de Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. y de Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú.
5. En la partida electrónica N° 53134891 corre inscrito el vehículo con placa de rodaje AHG929, cuya titularidad corre inscrita a favor de Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. y de Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú.



V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Rosario del Carmen Guerra Macedo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si corresponde a las instancias registrales verificar el cumplimiento del procedimiento de adquisición contemplado en el Decreto de Urgencia N° 003-2017 y los lineamientos para su implementación aprobados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

VI. ANÁLISIS

1. La dación en pago llamada también adjudicación en pago consiste en otorgar al acreedor una prestación distinta de la debida. De este modo, la satisfacción del interés del acreedor podrá llevarse a cabo mediante *solutio* (exacto cumplimiento de lo pactado), o de manera excepcional a través de la *satisfactio* (cumplimiento de una prestación distinta a la debida que por acuerdo de las partes, satisface la acreencia y libera al deudor).

Así, el artículo 1265 del Código Civil dispone: "El pago queda efectuado cuando el acreedor recibe como cancelación total o parcial una prestación diferente a la que debía cumplirse".

Asimismo, el artículo 1266 de dicha norma sustantiva establece que: "Si se determina la cantidad por la cual el acreedor recibe el bien en pago, sus relaciones con el deudor se regulan por las reglas de la compraventa".

2. Felipe Osterling, comentado este artículo, señala lo siguiente:

"La equiparación de la *dation in solutum* al contrato de compraventa tiene profundas raíces históricas: ya en la época Justiniana la dación en pago se configuraba como un contrato semejante a la compraventa.

Los juristas medievales, con posterioridad, recogieron esta concepción, asimilando ambas figuras. En las actuales legislaciones, por tradición jurídica, se prevé preceptos similares a la norma bajo comentario.

En las doctrinas francesas y española, la asimilación de la *dation in solutum* a la compraventa ha alcanzado mayor difusión¹".

Del mismo modo, agrega: "Ahora bien, dichos autores afirman que la dación en pago configura una compraventa por considerar que aquella impone al deudor una obligación del mismo género que la del vendedor: la entrega del bien a dar en pago de lo que se debe. Así, el acreedor adeuda el precio del

¹ OSTERLING, Felipe y CASTILLO Freyre. Tratado de las Obligaciones. Biblioteca para leer el Código Civil. Vol. XVI. Tercera Parte. Tomo VIII. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 1999. Pág. 79-80.

deudor, pero esta deuda se compensa con el crédito original, de modo que sólo subsiste el crédito respecto del bien dado en pago²".

En este orden de ideas, a la transferencia de un bien por dación en pago en la que se determina la cantidad por la cual el acreedor lo recibe, se le aplican las reglas del contrato de compraventa de bienes.

3. En el presente caso, para la inscripción de la dación en pago que otorga Consorcio Constructor Ductos del Sur a favor de Mitsui Automotriz S.A., con intervención de Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú y GYM S.A., respecto de los vehículos *submateria*, se ha presentado la escritura pública del 30/6/2017 otorgada ante notario de Lima Eduardo Laos de Lama, en la que se aprecia lo siguiente:



"(...)

MINUTA

SEÑOR NOTARIO: Sírvase extender en su registro de escrituras públicas, una de dación en pago, que celebran las siguientes partes:

(i) CONSORCIO CONSTRUCTOR DUCTOS DEL SUR, (...), debidamente representada por el señor Roberto Fabián Rodríguez, identificado con carné de extranjería N° 001220452 y el señor Alexandre Wilton Leda Rego, identificado con carné de extranjería N° 000672923, según poder especial otorgado mediante escritura pública de fecha 10 de diciembre de 2016 ante notario público de Lima Dr. Eduardo Laos de Lama (en adelante, "CCDS").

(ii) MITSUI AUTOMOTRIZ S.A., (...), debidamente representada por el señor Tatsuji Hidaka identificado con pasaporte N° TZ0513954 y CE N° 001017878 y el señor Soichiro Nomura, identificado con pasaporte TK7251380 y CE N° 000867546, según poder inscrito en la partida N° 03023952 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante, "MITSUI").

Con la intervención de las empresas que integran el CCDS, para efectos de reconocer, validar y aprobar la transferencia de propiedad de los vehículos indicados en el anexo 1 de la presente minuta (en adelante las "EMPRESAS").

(iii) ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., (...), debidamente representada por los señores Bruno Falcao de Seixas Sampaio, de nacionalidad brasilera, identificado con carné de extranjería N° 001052158, y Diana Elizabeth Ortiz Mendoza, de nacionalidad peruana, identificada con DNI N° 03658529, ambos según poderes inscritos en la partida registral N° 13785823 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (en adelante, "OPIC").

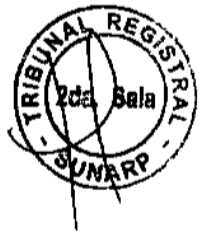
(iv) CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. SUCURSAL PERÚ, (...), debidamente representada por los señores Bruno Falcao de Seixas Sampaio, de nacionalidad brasilera, identificado con carné de extranjería N° 001052158, Diana Elizabeth Ortiz Mendoza, de nacionalidad peruana, identificada con DNI N° 03658529, ambos según poderes inscritos en la partida registral N° 11686833 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante "CNO").

(v) GYM S.A., (...), debidamente representada por los señores Álvaro Martín Castro Roca (...) y Renato Rojas Balta, (...), ambos según poderes inscritos en la partida registral N° 11006796 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (en adelante, "GYM").

En adelante, MITSUI y CCDS serán denominados individualmente como "parte" y en conjunto como las "partes". La presente se celebra en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA.- ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 20 de julio de 2015, MITSUI y CCDS suscribieron un contrato de prestación de servicios de mantenimiento, supervisión y soporte técnico de equipos – CONT-MITS-002-15 (en adelante, el "CONTRATO").



1.2. CCDS reconoce y acepta que a la fecha de suscripción de la presente minuta mantiene una deuda pendiente de pago a favor de MITSUI por la suma total de S/. 382,429.20 (trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos veintinueve y 20/100 soles) por las facturas impagas indicados en la cláusula segunda de la presente minuta.

1.3. CCDS declara que es propietario de las cinco (5) camionetas que se encuentran individualizadas, detalladas y valorizadas en el anexo 1 de la presente minuta (en adelante, los "VEHÍCULOS"). En ese sentido, las partes declaran y aceptan que el valor total de los vehículos para efectos del presente acuerdo, asciende a la suma total de US\$ 113,818.21 (ciento trece mil ochocientos dieciocho y 21/100 dólares americanos) o su equivalente en soles por la suma de S/. 382,429.20 (trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos veintinueve y 20/100 soles).

Se precisa que los vehículos fueron adquiridos y pagados por CCDS, sin embargo fueron inmatriculados en el Registro Vehicular a nombre de las empresas: Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A. y Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú, ya que eran las únicas empresas que integraban el CCDS en la fecha en que se adquirió y perfeccionó la transferencia de propiedad de los vehículos (en adelante, los "TITULARES REGISTRABLES").

Asimismo, se precisa que GYM no es titular registral de los vehículos, pero interviene en la presente minuta al haberse incorporado al CCDS en fecha posterior a la constitución del mismo, incluso en fecha posterior a la adquisición de los vehículos, por lo que declara su conocimiento y conformidad respecto de los actos materia de la presente minuta.

En ese sentido, los titulares registrales y GYM intervienen en la presente minuta para efectos de reconocer, validar y aprobar la transferencia de propiedad de los vehículos a favor de MITSUI, a título de dación en pago, conforme a lo establecido en la cláusula tercera de la presente minuta.

(...)

SEGUNDA.- RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES

Considerando lo establecido en la cláusula precedente, CCDS reconoce y acepta de manera expresa e indubitable que a la fecha de suscripción de la presente minuta tiene una obligación de pago a favor de MITSUI por un monto total y definitivo de S/. 382,429.20 (trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos veintinueve y 20/100 soles) correspondientes a las facturas impagas detalladas a continuación (en adelante, la "DEUDA"):

(...)

TERCERA.- DACIÓN EN PAGO

3.1. Por el presente documento, las partes acuerdan que la deuda será pagada íntegramente por CCDS con la transferencia de propiedad de los vehículos a favor de MITSUI, a título de dación en pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1265º y siguientes del Código Civil.

3.2. MITSUI declara y acepta que con la transferencia de propiedad de los vehículos a su favor se extingue íntegramente la deuda, y por ende, se entenderá pagada todas y cada una de las facturas detalladas en la cláusula segunda de la presente minuta. Consecuentemente, MITSUI no tendrá nada adicional que reclamar a CCDS ni a las empresas, bajo ningún concepto, derivado directa o indirectamente de la deuda.

3.3. En virtud de lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente cláusula, **los titulares registrales y GM reconocen, validan y aprueban la transferencia de propiedad de los vehículos, a título de dación en pago.** Por su parte, MITSUI manifiesta su plena e irrevocable aceptación en adquirir la propiedad del vehículo, incluyendo todo aquello que de hecho o por derecho corresponde a los mismos.

(...)" (El resaltado es nuestro).

4. Del tenor de la escritura pública citada en el considerando que antecede se aprecia que el Consorcio Constructor Ductos del Sur celebró un contrato de prestación de servicios de mantenimiento, supervisión y soporte técnico de equipos con Mitsui Automotriz S.A. Asimismo, consta que el mencionado

RESOLUCIÓN No. 2883-2017-SUNARP-TR-L



consorcio mantiene una deuda pendiente de pago a favor de Mitsui Automotriz S.A. por la suma total de S/. 382,429.20 (trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos veintinueve y 20/100 soles).

Ante ello, Consorcio Constructor Ductos del Sur transfiere a favor de Mitsui Automotriz S.A. – vía dación en pago – los vehículos detallados en el anexo 1 inserto en el instrumento público presentado (vehículos con placa de rodaje AHG848, AHG926, AHG716, AHH823 y AHG929). Como consecuencia, Mitsui Automotriz S.A. declara y acepta que con la transferencia de los vehículos a su favor, se extingue íntegramente la deuda.

Asimismo, en el instrumento público consta que Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú – quienes forman parte del Consorcio Constructor Ductos del Sur – son los titulares registrales de los vehículos con placa de rodaje AHG848, AHG926, AHG716, AHH823 y AHG929, por lo que intervienen a efectos de reconocer, validar y aprobar la transferencia de los vehículos a favor de Mitsui Automotriz S.A. vía dación en pago, conforme a lo establecido en la cláusula tercera del contrato.

5. Ahora bien, los actos jurídicos y los contratos deben ser interpretados de acuerdo con lo que se haya expresado en ellos, conforme a lo establecido en los artículos 168³ y 1361⁴ del Código Civil.

En ese sentido, al constar la intervención de Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. y de Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú – quienes forman parte del Consorcio Constructor Ductos del Sur – a efectos de reconocer, validar y aprobar la transferencia de los vehículos con placa de rodaje AHG848, AHG926, AHG716, AHH823 y AHG929 a favor de Mitsui Automotriz S.A. vía dación en pago; debe entenderse que intervienen en condición de titulares registrales de los vehículos a efectos de transferirlos a favor de Mitsui Automotriz S.A., por lo que es título suficiente para proceder a la inscripción materia de rogatoria, al no contravenir

Más aún, si se considera que el artículo 438 de la Ley General de Sociedades establece que el contrato asociativo (como por ejemplo, el contrato de consorcio) no genera una persona jurídica, mientras que el artículo 446 de dicha ley establece que "los bienes que los miembros del consorcio afecten al cumplimiento de la actividad a que se han comprometido, continúan siendo de propiedad exclusiva de estos. La adquisición conjunta de determinados bienes se regula por las reglas de la copropiedad".

En tal sentido, en aplicación de las normas citadas, los vehículos se inscribieron a favor de los miembros del consorcio (Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. y de Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú), por lo que resultaban necesarias sus intervenciones para proceder a su transferencia, tal como sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, corresponde **revocar** el extremo 1 de la observación.

6. Por otro lado, mediante Decreto de Urgencia N° 003-2017, publicado en el diario oficial El Peruano el 13/2/2017, se aprobó medidas para evitar la

³ Artículo 168.- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.

⁴ Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.





paralización de la ejecución de obras públicas o asociaciones público privadas y la ruptura de la cadena de pagos que ponen en grave riesgo el desempeño económico del país, como consecuencia de actos de corrupción efectuados por o a través de empresas concesionarias o contratistas, o de sus socios o partes del consorcio, que hayan sido condenadas o hayan admitido la comisión de delitos contra la administración pública o de lavado de activos, a fin de coadyuvar a la sostenibilidad económica, así como cautelar los intereses del Estado Peruano.

Conforme al numeral 4.1 del artículo 4 del citado Decreto:

"4.1 Cualquier persona que pretenda adquirir, bajo cualquier título, algún bien o derecho de alguna de las personas a las que se refiere el artículo 2^o, así como acciones u otros valores representativos de derechos de participación emitidos por personas constituidas en el Perú comprendidas en el artículo 2, aun cuando estos bienes, derechos, acciones o valores hubieren sido transferidos en fideicomiso o bajo otra modalidad semejante, debe presentar previamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos una solicitud escrita manifestando su interés. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos puede requerir la información adicional y documentación sustentatoria que considere pertinente.

4.2 Cualquier persona que realice la adquisición de bienes, derechos, acciones o valores a los que se refiere el numeral 4.1 precedente, sin seguir previamente el procedimiento y realizar el depósito previstos en el numeral 6.2 del artículo 6 del presente Decreto de Urgencia, así como cualquier sucesivo adquirente de dichos bienes, derechos, acciones o valores, serán responsables solidarios con las personas a las que se refiere el artículo 2 por el pago de la reparación civil que corresponda efectuar a favor del Estado. Asimismo, quedarán inhabilitados para contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias".

⁵ Artículo 2.- Alcance

2.1 El presente Decreto de Urgencia es aplicable a las personas jurídicas:

(i) Condenadas, o cuyos funcionarios o representantes hayan sido condenados, en el país o en el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos contra la administración pública o lavado de activos o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países en agravio del Estado; o,

(ii) Que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente; o,

(iii) Vinculadas a las mencionadas en los acápites (i) y (ii) precedentes.

2.2 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2.1 precedente, se entiende por "vinculada" lo siguiente:

(i) Cualquier persona jurídica o Ente Jurídico que sea propietario de más del diez por ciento (10%) de las acciones representativas del capital social o tenedor de participaciones sociales o que directa o indirectamente participe en dicho porcentaje en la propiedad de ésta, ya sea directamente o a través de Subsidiarias; o,

(ii) Cualquier Persona que ejerce un Control sobre ésta y las otras personas sobre las cuales aquella ejerce también un Control; o,

(iii) Cualquier persona jurídica o Ente Jurídico de un mismo Grupo Económico.

2.3 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2.2 precedente, aplicarán las siguientes definiciones:

(i) Control: es la capacidad de dirigir o determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica o del órgano de administración de un patrimonio autónomo.

(ii) Entes Jurídicos: son fondos de inversión, patrimonios fideicometidos y otros patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personería jurídica. Para estos efectos, no califican como Entes Jurídicos los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de pensiones.

(iii) Grupo Económico: tiene el significado que se le asigna en el artículo 7 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico, aprobado mediante Resolución de Superintendencia No. 019-2015-SMV-01, tal como pueda ser modificado o complementado.

(iv) Personas: las personas naturales y/o jurídicas.

(v) Subsidiaria: es, con respecto a una Persona: (a) toda persona jurídica de cuyas acciones representativas del capital social o participaciones sociales es propietaria en todo o en al menos el cincuenta por ciento (50%), ya sea directamente o a través de otra Subsidiaria y; (b) toda persona jurídica sobre la cual ejerce Control, así como sus Subsidiarias.

2.4 Lo dispuesto en este Decreto de Urgencia se aplica de pleno derecho a las personas comprendidas en el numeral 2.1.

Para tal efecto, a través de Resolución Ministerial N° 061-2017-JUS, modificada mediante Resoluciones Ministeriales N° 066-2017-JUS, N° 071-2017-JUS y N° 105-2017-JUS, se aprobaron los "Lineamientos para la implementación del Decreto de Urgencia N° 003-2017", estableciéndose, entre otros aspectos, el procedimiento a seguir para la aplicación del artículo antes referido.

7. Siendo que los transferentes involucrados en el presente título son Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. y Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú – quienes son integrantes del Consorcio Constructor Ductos del Sur –, quienes se encuentran comprendidas en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 003-2017⁶, el Registrador procedió a oficiar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fin de que tomen conocimiento sobre el acto rogado.

Sobre el particular, cabe indicar que mediante Memorándum Circular N° 084-2017-SUNARP-DTR del 18/7/2017 se puso en conocimiento de las distintas Zonas Registrales el informe N° 199-2017-SUNARP-DTR a través del cual la Dirección Técnica Registral emitió opinión técnica sobre los alcances del Decreto de Urgencia N° 003-2017 y la Resolución Ministerial N° 105-2017-JUS en el ámbito registral.

En el mencionado informe se concluyó lo siguiente.

"3.1. Las disposiciones legales contenidas en el Decreto de Urgencia N° 003-2017 y LOS LINEAMIENTOS no tienen implicancias en el ámbito registral, esto es, en la función de calificación registral del título en cualquiera de los Registros que forman parte del Sistema Nacional de los Registros Públicos.

3.2. El Decreto de Urgencia N° 003-2017 y LOS LINEAMIENTOS ni enervan la validez del acto jurídico de adquisición ni sus efectos jurídicos.

3.3. El eventual incumplimiento del procedimiento de adquisición tiene como sanción la "responsabilidad solidaria" del adquirente conjuntamente con la persona señala en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 003-2017 para el pago de la reparación civil a favor del Estado y su inhabilitación para contratar con el Estado.

3.4. Con la finalidad de coadyuvar en las funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se sugiere comunicarle las inscripciones realizadas en virtud de transferencias en donde una de las partes es alguna de las personas señaladas en listado publicado en el portal electrónico de difusión y transparencia. El trámite de comunicación al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se canaliza a través de las Unidades Registrales" (El resaltado es nuestro).

8. Este colegiado concuerda con lo señalado por la Dirección Técnica Registral; efectivamente, el Decreto de Urgencia N° 003-2017 y los Lineamientos que regulan su implementación no imponen deber alguno a las instancias registrales de verificar que cuando se presente el título adquisitivo al Registro se haya seguido el procedimiento de adquisición previsto en el artículo 4. Por otro lado, los efectos del eventual incumplimiento del procedimiento en cuestión (responsabilidad solidaria frente al Estado e inhabilitación para contratar con el Estado) tampoco repercuten sobre la validez o eficacia del título (material y formal) cuyo acceso al Registro se pretende.

⁶ Según puede verse de la relación de personas comprendidas dentro del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 003-2017 publicada en el portal web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: www.minjus.gob.pe



Bajo tales consideraciones, cuando se solicite la inscripción de actos de adquisición de bienes o derechos de alguna las personas a las que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 003-2017, no será materia de calificación por parte de las instancias registrales verificar que el adquirente haya seguido el procedimiento contemplado en el artículo 4 del mencionado Decreto así como los lineamientos que para tal efecto ha previsto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Por consiguiente, corresponde **dejar sin efecto** el extremo 2 de la observación.

9. Sin perjuicio de ello, con la finalidad de cautelar los intereses del Estado, se sugiere al registrador comunicar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre las inscripciones de las transferencias que hayan accedido al Registro, para los fines que estime conveniente.

En ese sentido se ha pronunciado esta instancia en las Resoluciones N° 2546-2017-SUNARP-TR-L del 8/11/2017, N° 2604-2017-SUNARP-TR-L del 17/11/2017 y N° 2789-2017-SUNARP-TR-L del 11/12/2017.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR las observaciones formuladas por el registrador público del Registro de Propiedad Vehicular de Lima al título referido en el encabezamiento, y **disponer su inscripción**, previo pago de los derechos registrales de corresponder, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la Segunda Sala
del Tribunal Registral

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Vocal del Tribunal Registral